Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-522/2026.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA.[1]

Ciudad de México, a _____ de noviembre de dos mil veintiséis.

Sentencia que **desecha de plano** la demanda presentada por **Víctor Benítez Martínez y otras personas**, contra la resolución de la **Sala Regional Ciudad de México** en el expediente SCM-JDC-337/2026, por no cumplir el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES **1**
II. COMPETENCIA **3**
III. IMPROCEDENCIA **3**
IV. RESUELVE **9**

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo.
Comunidad:	Comunidad indígena de San Ildefonso, en el municipio de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrentes:	Víctor Benítez Martínez, Gil Crisóstomo Ramírez, César Cruz Benítez, Martín Ramírez Atilano y Héctor Calva Melquiades.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

1. Convocatorias. El quince y veintiocho de abril, así como el quince de mayo de dos mil veintiséis[2], se realizaron tres convocatorias para la celebración de asambleas en la Comunidad. En las dos primeras se incluyó el cambio de delegado y, en la última, se adicionó la ampliación de dicho cargo.

2. Asambleas y nombramientos. El veinticuatro de mayo se celebró la asamblea ordinaria, en la que se decidió sobre la continuidad de las

[1] **Secretariado:** Isaías Trejo Sánchez y Luis Augusto Isunza Pérez. **Colaboró:** Alejandra Malinalli Ortiz Jácome.
[2] Salvo mención diversa, todas las fechas corresponden al dos mil veintiséis.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

autoridades en funciones. Ante diversas inconformidades, ese mismo día un grupo de personas celebró una asamblea extraordinaria, en la que se determinó el cambio de autoridades auxiliares.

El veintisiete de mayo, el Ayuntamiento expidió los nombramientos a las personas electas en esta última.

3. Ampliación de mandato y respuesta. El veintiocho de mayo, Víctor Benítez Martínez, hoy recurrente, informó al Ayuntamiento que en la asamblea de veinticuatro de mayo se decidió la continuidad de su mandato.

El doce de junio, el Ayuntamiento le comunicó que ya se habían expedido los nombramientos a diversas personas en su carácter de autoridades auxiliares.

4. Juicio local[3]. Contra dicha determinación, el dieciocho de junio los recurrentes presentaron juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local. El dieciséis de julio se desechó la demanda por extemporánea.

5. Impugnación regional.[4] El cinco de agosto, los recurrentes impugnaron el desechamiento. El diecisiete de septiembre, la Sala Regional revocó la sentencia y ordenó al Tribunal local que admitiera la demanda y emitiera una nueva resolución.

6. Segunda determinación local. El ocho de octubre, el Tribunal local declaró la nulidad de la elección de autoridades auxiliares de la Comunidad, al considerar que no había certeza en los resultados de las asambleas.

En consecuencia, revocó los oficios del Ayuntamiento, reconoció de manera provisional a Melitón Doníz Esteban como delegado interino y ordenó reponer el procedimiento a partir del punto cinco del orden del día, relativo al cambio y/o ampliación de delegado.

7. Sentencia impugnada.[5] El dieciséis de octubre, los recurrentes impugnaron la determinación y, el cinco de noviembre, la Sala Regional sobreseyó respecto de Gil Crisóstomo Ramírez por falta de firma autógrafa y confirmó la resolución local.

[3] TEEH-JDC-073/2026.
[4] SCM-JDC-261/2026
[5] Expediente SCM-JDC-337/2026.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable**. * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

8. Demanda. El diez de noviembre, los recurrentes, presentaron ante la Sala Regional demanda de recurso de reconsideración, contra esa sentencia.

9. Turno. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-522/2026;** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, materia de su conocimiento exclusivo.[6]

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

El recurso es **improcedente** porque, con independencia de que se actualice alguna otra causa, en la especie **no se cumple el requisito especial de procedencia** del recurso de reconsideración.

2. Marco jurídico

La Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.[7]

Por su parte, la normativa prevé que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquéllas controvertibles mediante recurso de reconsideración.[8]

Así, dicho recurso procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes: [9]

a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados

[6] De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 252 y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 64 de la Ley de Medios.
[7] Artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.
[8] Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.
[9] Artículo 61 de la Ley de Medios y jurisprudencia 22/2001 de rubro: “RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.”

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

de las elecciones de diputados federales y senadores.

b) En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando el órgano jurisdiccional:

a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales,[10] normas partidistas[11] o consuetudinarias de carácter electoral.[12]
b) Omita el estudio o declare inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.[13]
c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.[14]
d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.[15]
e) Ejerza control de convencionalidad.[16]
f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.[17]
g) Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.[18]

[10] Jurisprudencia 32/2009 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."
[11] Jurisprudencia 17/2012 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."
[12] Jurisprudencia 19/2012 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."
[13] Jurisprudencia 10/2011 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."
[14] Criterio aprobado por la Sala Superior al resolver el SUP-REC-57/2012 y acumulado.
[15] Jurisprudencia 26/2012 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."
[16] Jurisprudencia 28/2013 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD."
[17] Jurisprudencia 5/2014 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."
[18] Jurisprudencia 12/2014 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

h) Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.[19]

i) Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.[20]

j) Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.[21]

k) Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.[22]

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.[23]

3. ¿Qué resolvió la Sala responsable?

Sobreseyó el juicio respecto de Gil Crisóstomo Ramírez por carecer de firma autógrafa y, con perspectiva intercultural, clasificó la controversia como intracomunitaria.

Declaró infundada la vulneración a la autonomía de la Comunidad y validó la nulidad decretada por el Tribunal local, al considerar que la autodeterminación exige certeza en los resultados y que las asambleas no permitían conocer la verdadera voluntad colectiva.

Al confrontar las actas ordinaria y extraordinaria, constató la fragmentación de la jornada por conatos de violencia, la falta de formalidades en la segunda elección y contradicciones insuperables: en la asamblea ordinaria no se explicó cómo se obtuvieron ciento cincuenta y dos votos por la ampliación y ochenta y uno por el cambio en la votación a mano alzada, ni ciento cincuenta y un votos por el cambio en el ejercicio del pizarrón, frente

[19] Jurisprudencia 32/2015 de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”
[20] Jurisprudencia 12/2018 de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”
[21] Jurisprudencia 5/2019 de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”
[22] Jurisprudencia 13/2023 de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.”
[23] Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

a ciento setenta y cuatro asistentes registrados; mientras que en la extraordinaria se asentaron ciento cincuenta y un votos con solo ciento treinta y siete firmas.

Determinó que el estudio local fue exhaustivo e imparcial al reconstruir los comicios previos de la Comunidad, y descartó el principio de conservación de los actos públicos ante la ausencia de datos objetivos y confiables sobre el sentido del voto. Consideró que ordenar la reposición del procedimiento conforme a los usos y costumbres protegía el sistema normativo interno sin resultar inconstitucional ni inconvencional; y desestimó, por ineficaces, los reclamos sobre la firmeza de convocatorias, la autoridad provisional y la normativa municipal.

4. ¿Qué alegan los recurrentes?

Sostienen que la procedencia del recurso se actualiza porque la Sala Regional inaplicó implícitamente los artículos 1, 2, 14, 16, 17 y 20 de la Constitución, al valorar indebidamente las pruebas y no administrar justicia completa.

Además, invocan la existencia de irregularidades graves y los criterios sobre asuntos relevantes y trascendentes.

En su agravio único, afirman que la Sala Regional no fue exhaustiva y que convalidó una valoración probatoria errónea del Tribunal local al tomar en cuenta información incompleta sobre elecciones anteriores. Argumentan que las convocatorias eran firmes y que la asamblea extraordinaria no se ajustó a su sistema normativo interno.

Sostienen también que se equiparó indebidamente la votación a mano alzada (ciento cincuenta y dos votos) con el ejercicio del pizarrón (ciento cincuenta y un votos), de modo que, aun considerando este último, la ampliación seguiría prevaleciendo. Agregan que debió aplicarse el principio de conservación de los actos válidamente celebrados y que la reelección de la Delegación está prevista en la normativa municipal.

Finalmente, aducen que desde la instancia local se suplió indebidamente la queja, pese a tratarse de una litis cerrada, que no se analizó la determinancia de las irregularidades, que la falta de desahogo del punto de

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

asuntos generales era un hecho accesorio, y que es falso que existieran dos actas con datos discordantes.

5. Caso concreto

El recurso es improcedente porque no se cumple el requisito especial de procedencia. La controversia no plantea un problema de constitucionalidad ni se actualiza alguna de las hipótesis extraordinarias creadas jurisprudencialmente por este Tribunal.

En efecto, como puede advertirse de la resolución reclamada, la Sala responsable examinó cómo el Tribunal local valoró las actas de las asambleas, los resultados numéricos y las listas de asistencia. Concluyó que, ante resultados contradictorios, era imposible conocer la verdadera voluntad de la Comunidad. A partir de ello, avaló la decisión de reponer el procedimiento.

La Sala responsable invocó el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución, pero solo para aplicar criterios ya definidos por esta Sala Superior a las constancias del caso, sin fijar su sentido ni alcance. Su conclusión de que el fallo local no era inconstitucional ni inconvencional derivó de ese estudio de legalidad, no de un análisis autónomo de regularidad constitucional.

No es obstáculo que la parte recurrente acuse la vulneración de los artículos 1, 2, 14, 16, 17 y 20 constitucionales. Afirman que anular su asamblea daña su libre autodeterminación. Sin embargo, la simple mención de preceptos no detona un problema de constitucionalidad.

Sus reclamos exigen aplicar el principio de conservación de los actos públicos. Quieren validar su elección. Pero sus argumentos solo cuestionan cómo la Sala Regional y el Tribunal local valoraron las actas y equipararon votaciones contradictorias. Son temas de prueba y por ende cuestiones de estricta legalidad.

Lo mismo ocurre con los planteamientos sobre la supuesta suplencia indebida de la queja en la instancia local, la falta de análisis de la determinancia y el carácter accesorio de no haber desahogado el punto de

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

asuntos generales. Son aspectos procesales y de valoración de las irregularidades, no de constitucionalidad.

La Sala Regional no interpretó la Constitución para restringir la autonomía comunitaria. Hizo un ejercicio de legalidad. Corroboró que, sin certeza material sobre los resultados, no es posible salvaguardar la verdadera voluntad de la Comunidad.

Verificar la certeza de los comicios comunitarios no es un control de constitucionalidad. Es un análisis probatorio indispensable para proteger el propio sistema normativo interno. Este debate escapa por completo a la materia de esta vía extraordinaria.[24].

La pertenencia a la comunidad indígena de quienes impugnan tampoco altera este escenario. Esta Sala Superior ha sostenido que procede suplir la deficiencia de los agravios, e incluso su ausencia total, y precisar el acto que realmente afecta a la comunidad.[25] Al examinar la demanda en su integridad, lo que se advierte es una controversia sobre la valoración de las actas y de las votaciones.

La suplencia permite identificar el planteamiento real, pero no crea un problema de constitucionalidad que no existe ni sustituye el requisito especial de procedencia que la ley prevé para este medio extraordinario[26]. Aun aplicando este beneficio en su totalidad, no existe ninguna inaplicación normativa real.

Asimismo, no se actualizan las hipótesis relativas a irregularidades graves o control de convencionalidad. La mención genérica de instrumentos internacionales no acredita que la Sala Regional hubiera ejercido tal control. Y las irregularidades en la jornada, lejos de haber sido omitidas, fueron consideradas por la responsable para confirmar la reposición del procedimiento.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

[24] Similar criterio se adoptó en los SUP-REC-130/2026, SUP-REC-167/2026 y SUP-REC-207/2026 y acumulados.
[25] Jurisprudencia 13/2008 de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.”
[26] Similar criterio se adoptó en el SUP-REC-421/2024.

Tampoco se actualiza el supuesto de omisión de estudio de planteamientos de inconstitucionalidad, pues ante la Sala Regional no se cuestionó la regularidad constitucional de norma alguna.

Por otro lado, el asunto carece de características inéditas que exijan fijar un criterio relevante para el orden jurídico nacional. Es un debate sobre la certeza de los resultados en una asamblea comunitaria, tema sobre el cual esta Sala Superior ha determinado que se trata de una cuestión probatoria y de legalidad, sin importancia ni trascendencia constitucional.[27]

Tampoco existe un error judicial evidente o una violación al debido proceso. Para que este supuesto proceda, el error tendría que saltar a la vista de la sola lectura del expediente e implicar una falta de estudio. Aquí ocurrió lo contrario. La Sala Regional examinó detalladamente los agravios y expuso las razones jurídicas de su fallo[28].

Por lo que hace a Gil Crisóstomo Ramírez, si bien suscribe la demanda, no formula agravio alguno contra el sobreseimiento decretado a su respecto por falta de firma, por lo que esa determinación queda firme.

En consecuencia, al no actualizarse el requisito especial de procedencia, lo conducente es desechar de plano la demanda.

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por ***** de votos, lo resolvieron las Magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de la presente sentencia, así como de que se firma de manera electrónica.

[27] Véanse las sentencias dictadas en los recursos SUP-REC-167 y SUP-REC-225/2026.
[28] La jurisprudencia 12/2018 se refiere a sentencias de desechamiento y en el caso la Sala Regional emitió una sentencia de fondo, en la que además analizó los agravio.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.